

## **RECOMENDACIÓN No. 24/ 2013**

**SÍNTESIS.** Familiar de dos jóvenes detenidos por agentes de la policía municipal de Julimes, se queja de haber recibido amenazas de muerte por parte de un servidor público.

Del proceso de investigación, las evidencias arrojaron que existen datos o elementos para presumir violación al derecho a la integridad y seguridad personal, en la modalidad de amenazas.

Ante tales circunstancias, se recomendó: “**PRIMERA.-** A usted, C. NARCISO NÚÑEZ ÁLVAREZ, Presidente Municipal de Julimes, para que gire sus instrucciones a efecto de que se instruya procedimiento dilucidatorio en contra de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, para efecto de que se apliquen las sanciones en el caso particular.

**SEGUNDA.-** A Usted mismo para que ordene una capacitación integral en materia de derechos humanos a la totalidad de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública.

**TERCERA.-** Ordene las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a los derechos humanos de similar naturaleza a las acontecidas en el presente asunto.”

## **RECOMENDACIÓN 24/2013**

Visitadora Ponente: Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz  
Chihuahua, Chih., a 29 de noviembre del 2013.

**C. NARCISO NÚÑEZ ÁLVAREZ**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL DE JULIMES.**  
**PRESENTE.-**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A, fracción III, 15 fracción I, 40 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y considerando debidamente integrado el expediente relativo a la queja interpuesta por “**A**”<sup>1</sup>, radicada bajo el número RAMD 112/2012, este organismo estatal procede a resolver de conformidad con los elementos de convicción que obran en el mismo, de la siguiente manera:

### **I.- HECHOS:**

**PRIMERO.-** El día 15 de octubre del año 2012, se recibió escrito de queja signado por “A”, en el que manifestó literalmente:

“Es el caso que el día de hoy quince de los corrientes, aproximadamente a las dieciséis horas acudió un elemento de Seguridad Pública de Julimes a avisarme que tenían detenidos a mi nieto de nombre “B” y a mi sobrino “C”, ambos de 19 años de edad, en ese momento me dirigí en compañía de mis dos hijos de nombres “D” y “E”, mi nuera de nombre “F”, entrevistándonos con el Subcomandante de nombre “G”, comentándonos que estaban detenidos por el delito de robo de ganado, le comenté que no eran robadas las vacas, que eran mías, comportándose de una manera muy grosera y prepotente, diciéndome “...”, y ordenó a unos policías que se encontraban ahí en ese momento que me detuvieran, haciendo caso omiso dichos elementos, en ese momento mi nuera “F” le dijo al Subcomandante que no me trataran tan mal, en ese momento “H” quien es tío del Subcomandante y de “I”, así mismo mi hijo “E” al estar presenciado toda esa situación, trató de defenderme, pero el hermano del Subcomandante de nombre “I”, le dijo que se callara que era un “...” comenzando a amenazarlo, diciéndole “que se callara porque vivo no iba a quedar”, así mismo también comenzó a agredirlo verbalmente el Subcomandante “J”, acercándosele mucho como si lo quisiera golpear. Por lo que considero que se están violentando nuestros derechos, ya que los Servidores Públicos no deben de comportarse de una manera grosera y prepotente con nosotros

---

<sup>1</sup> Por razones de confidencialidad y protección de datos personales en la presente recomendación, éste Organismo determinó guardar la reserva del nombre de la agraviada, personas involucradas y demás datos de identidad que puedan conducir a ellos, identificándolas en documento anexo.

los ciudadanos, por lo que solicito que sea sancionado y de ser posible destituido el Subcomandante, así mismo que el hermano y el tío de dicho Servidor Público no se tomen atribuciones que no les corresponden ya que no pertenecen ni a la corporación de Seguridad Pública de Julimes, Chihuahua”.

**SEGUNDO.-** Radicada la queja se solicitaron los informes de ley al C. Sergio Ramón Porras Valencia entonces Presidente Municipal de Julimes respecto de lo cual no se recibió respuesta alguna.

## **II. - EVIDENCIAS:**

**1.-** Escrito de queja presentado por “A”, recibido el día 15 de octubre del 2012, transcrito en el hecho único de la presente (visible a fojas 1 y 2).

**2.-** Acuerdo de Radicación de fecha 15 de octubre del 2013, mediante el cual se ordenó dar seguimiento a la presente con la calificativa de presunta violación a los derechos humanos (visible a fojas 3 y 4).

**3.-** Oficio de Solicitud de informes RAMD 416/2012 al C. Sergio Ramón Porras Valencia, entonces Presidente Municipal de Julimes (visible a fojas 5 y 6).

**4.-** Oficios RAMD 452/2012 y RAMD 06/2013 en el cual se hace atento recordatorio a la solicitud de Informes (visible a fojas 7 a 10).

**5.-** Oficio RAMD 23/2013 en el cual se hace atento recordatorio a la solicitud de informes (visible a fojas 11 y 12).

**6.-** Guía de Servicio de mensajería Aeroflash de fecha 16 de enero del 2013 mediante la cual se remite oficio recordatorio a la autoridad omisa (visible en foja 13).

**7.-** Acta Circunstanciada de fecha 17 de abril del 2013 mediante la cual se hace constar que se realizó llamada telefónica a la Presidencia Municipal de Julimes para solicitar información respecto de si fueron recibidas las solicitudes de informes así como los recordatorios correspondientes (visible a foja 14).

**8.-** Testimonial de “E” referente a los hechos que dieron origen a la queja (visible a foja 15).

**9.-** Testimonial de “F” referente a los hechos que dieron origen a la queja (visible a foja 16).

**10.-** Acta circunstanciada de fecha 26 de septiembre del 2013 mediante la cual se hace constar que se realizó llamada telefónica a la quejosa para solicitarle la asistencia de los testigos pendientes para efecto de dar continuidad al trámite de queja (visible a foja 17).

**11.-** Acta circunstanciada de fecha 03 de octubre del 2013 mediante la cual se hizo constar que se realizó llamada telefónica a la quejosa para solicitarle la asistencia de los testigos pendientes no siendo posible toda vez que al marcar al número telefónico apareció una grabación indicando que la llamada sería transferida al buzón (visible a foja 18).

**12.-** Acta circunstanciada de fecha 30 de octubre del 2013 mediante la cual se hizo constar que se realizó llamada telefónica a la quejosa para solicitarle la asistencia de los testigos para estar en aptitud de emitir la resolución que procede ante este organismo (visible a foja 19).

**13.-** Acta circunstanciada de fecha 05 de noviembre del 2013 mediante el cual se hace constar el cierre de la etapa probatoria (visible en foja 20).

### **III. - CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA:** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, y 6º fracción II inciso A, así como el artículo 42 de la ley de la materia y por los artículos 12, 78 y 79 del Reglamento Interno de este organismo.

**SEGUNDA.-** De acuerdo con los artículos 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos de la quejosa, valorando todos los indicios en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia, con estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna en su artículo 16, para una vez realizado ello, se pueda producir convicciones sobre los hechos materia de la presente queja.

**TERCERA.-** Una de las facultades conferidas a este organismo, es el procurar una conciliación entre quejosos y autoridad, en tal virtud, en el antepenúltimo párrafo de la solicitud de informe inicial, se indicó que si era interés de esa autoridad iniciar algún proceso de conciliación con la quejosa, se hiciera de nuestro conocimiento, sin embargo al no recibir respuesta por parte de la autoridad se tiene en ese sentido agotada toda posibilidad de conciliación.

Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por la quejosa quedaron acreditados y en caso afirmativo, determinar si los mismos son violatorios de derechos humanos.

Cabe hacer mención que fueron cuatro las ocasiones en que se solicitaron los informes al C. Sergio Ramón Porrás Valencia entonces Presidente Municipal de Julimes, tal y como lo evidencian los oficios correspondientes contenidos en las evidencias 4, 5, 6 y 7 del apartado anterior así como

la diversa acta circunstanciada de fecha 17 de abril del 2013 mediante la cual se hace constar que se solicitó información respecto de si fueron recibidas las solicitudes de informes así como los recordatorios correspondientes a lo cual se tuvo respuesta afirmativa asimismo la declaración de que se daría respuesta a la brevedad posible.

Respecto de lo anterior, tenemos que la autoridad recibió las solicitudes de información así como los recordatorios respectivos haciéndose caso omiso a los requerimientos, lo cual denota la falta de cooperación con este organismo para efectos de dilucidar los hechos materia de la presente queja aunado a que debido a lo anterior no fue posible llevar a cabo un procedimiento conciliatorio entre las partes.

Por otro lado, la falta de respuesta constituye un incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el cual dispone que las autoridades y servidores públicos estatales y municipales, involucrados en asuntos competencia de la Comisión deberán cumplir con las peticiones que esta le realice.

En ese sentido, tal y como fue apercibida la autoridad en los oficios recordatorios correspondientes, donde se hizo de su conocimiento el contenido del artículo 36 de la Ley que rige este organismo, la falta de rendición del informe o su retraso injustificado en su presentación, tiene el efecto de que en relación al trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materia de la misma lo cual deberá tomarse en cuenta en la presente resolución. Además de las responsabilidades respectivas.

La omisión de brindar información del caso de manera oportuna, a pesar de las múltiples solicitudes realizadas, denota un claro desinterés hacia la labor investigadora que realiza esta comisión estatal, la cual, además, resulta obstaculizada con motivo de la inobservancia de las obligaciones establecidas en los artículos 1, párrafo tercero, de la Constitución Federal; 23 fracción I de la Ley de Responsabilidad de Servidores Públicos del Estado al no cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; actualizándose la posible responsabilidad administrativas de los servidores públicos por las omisiones en las que incurrieron durante o con motivo de la tramitación de la presente queja.

La reclamación esencial de la quejosa se centró en el hecho de que consideraba estaban siendo violados sus derechos humanos al haber recibido un mal trato por parte de los servidores públicos adscritos a la Comandancia Municipal de Julimes, pues al ser enterada de que su nieto y su sobrino fueron detenidos el día 15 de octubre del 2012 se dirigió en compañía de otros familiares a la Comandancia para aclarar lo sucedido cuando el Subcomandante "G" se dirigió a ella con faltas

al respeto y de manera prepotente mediante palabras altisonantes y amenazas hacia los presentes.

Durante la investigación ante este organismo fueron recabadas dos declaraciones testimoniales de “E” y “F” las cuales fueron coincidentes con el escrito inicial de queja en tanto a que una vez que se presentaron ellos y la quejosa en las instalaciones de la Comandancia municipal de Julimes el día 15 de octubre del 2012 para efecto de aclarar la situación de los detenidos “B” y “C”, el Comandante “G” comenzó a agredir verbalmente a la señora “A” mediante el uso de palabras altisonantes y callándola mientras trataba de dirigirse a él además lo anterior coincide también en el hecho de que el Comandante “G” realizó malos tratos también en contra de los familiares que acompañaban a la quejosa el día de los hechos mediante insultos y faltas al respeto.

Referente a esto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en el artículo 1° que en este país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado sea parte así como de las garantías para su protección. Asimismo en el párrafo tercero del citado artículo obliga a todas las autoridades para que estas, en el ámbito de sus respectivas competencias promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos.

De la misma forma, el artículo 21 constitucional párrafo noveno dispone que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la propia constitución.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 5.1 señala que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral correspondiente al derecho a la integridad personal. Asimismo el artículo 11 de la Convención indica que toda persona tiene derecho al respeto a su honra y al reconocimiento de su dignidad.

La dignidad humana puede ser entendida como “La cualidad común a todos los seres humanos, que se expresa como las condiciones mínimas y necesarias para la vida y el desarrollo de las personas en cada momento de su existencia<sup>2</sup>”.

El Código de conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1975 dispone en su artículo 2° que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

---

<sup>2</sup> Manual de Derechos Humanos, Comisión Estatal de Derechos Humanos, Chihuahua Chih. a 10 de Junio del 2002. Pág. 2.

**QUINTA.-** En relación a los numerales mencionados, el Código Municipal para el Estado de Chihuahua, establece en el artículo 46 lo siguiente: “Los Bandos de Policía y Gobierno son las normas expedidas por el Ayuntamiento, para proteger, en la esfera del orden público: la seguridad general, el civismo, la salubridad, la forestación, la conservación de vialidades, el ornato público y la propiedad y bienestar colectivos; y en el ámbito de la integridad de las personas, su seguridad, tranquilidad, disfrute de propiedades particulares y la moral del individuo y de la familia”.

Continuando con el Código Municipal, al artículo 69, precisa: “La Policía Municipal se instituye para proveer a la seguridad, tranquilidad, moralidad y orden públicos en la comunidad y a la preservación de los derechos del individuo (...)”.

De tal forma, que tanto de los preceptos nacionales como internacionales, se desprende que los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Julimes, deben tener presente las condiciones esenciales para el desarrollo armónico en la sociedad, debiendo descansar sus decisiones en elementos subjetivos que no obstaculicen el ejercicio de los derechos humanos.

Con base en lo anterior, tenemos que el funcionario “G” al haber agredido verbalmente a la quejosa “A” el día 15 de octubre del 2012 cuando se presentó en las oficinas de la Comandancia Municipal para tratar de aclarar el asunto de la detención de sus familiares “B” y “C”, tales agresiones según se desprende de la presente investigación consistieron en proferir palabras altisonantes, faltas de respeto y amenazas en perjuicio de la impetrante así como de los presentes constituye una violación a los derechos humanos específicamente al derecho a la integridad y seguridad personal la cual consiste en toda acción u omisión por la que se afecta la integridad personal o afectación de la dignidad inherente al ser humano, de su integridad física, psíquica y moral realizada por un servidor público o con su anuencia<sup>3</sup>.

Con base en todo lo expuesto, se considera que los agentes de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Julimes, no cumplieron con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, incurriendo en actos u omisiones que causaron deficiencia de dicho servicio, contraviniendo el principio de eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo como servidores públicos, establecidos en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Atendiendo a las consideraciones anteriores, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes y fundadas para considerar violaciones a los derechos humanos de “A”, específicamente el derecho a la integridad y seguridad personal por lo que con fundamento en lo

---

<sup>3</sup> Idem. Pág. 72

dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Carta Magna; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos respetuosamente se procede a emitir las siguientes:

#### **IV.- RECOMENDACIONES:**

**PRIMERA.-** A usted, **C. NARCISO NÚÑEZ ÁLVAREZ** , Presidente Municipal de Julimes, para que gire sus instrucciones a efecto de que se instruya procedimiento dilucidatorio en contra de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, para efecto de que se apliquen las sanciones en el caso particular.

**SEGUNDA.-** A Usted mismo para que ordene una capacitación integral en materia de derechos humanos a la totalidad de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública.

**TERCERA.-** Ordene las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a los derechos humanos de similar naturaleza a las acontecidas en el presente asunto.

**CUARTA.-** A Usted mismo para que en lo sucesivo se rindan oportunamente los informes requeridos por este organismo.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la Gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afreta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informara dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en



su caso, en otros quince días adiciones las pruebas correspondientes de que ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos de los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida Ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

**A T E N T A M E N T E:**

LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ  
P R E S I D E N T E

c.c.p. Quejosa, para su conocimiento  
c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.  
c.c.p. Gaceta de este organismo.